



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D.C., 22 ENE. 2019

Auto Interlocutorio No.

Radicado No.: 2018 – 00063
Demandante: EVELIA PARRA DE UMBACIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto: Niega Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por la señora EVELIA PARRA DE UMBACIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; para resolver lo anterior se tomaran en cuenta los siguientes:

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte accionante sustenta la medida en los siguientes hechos:

1. Se presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 27 de febrero de 2018, en el cual solicitó se reconozca la pensión de sobreviviente en calidad de madre legítima y en consecuencia se reconozcan las mesadas pensionales.
2. La señora Evelia Parra de Umbacia, es una mujer adulta mayor.
3. Manifiesta necesitar urgentemente el acceso al servicio médico por encontrarse muy enferma, por cuanto manifiesta ser beneficiaria legal de la pensión de sobreviviente, con motivo del fallecimiento de su hijo el Capitán Henry Orlando Umbacia Parra (q.e.p.d).

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: Señala que es una adulta mayor, que necesita urgentemente el acceso al servicio médico por encontrarse muy enferma y al ser beneficiaria legal de la pensión de sobreviviente por motivo del fallecimiento de su hijo solicita se provea de los respectivos servicios médicos. (Fl. C.2. F.1)

PARTE DEMANDADA: Vencido el término del traslado de la medida cautelar a la Policía Nacional, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, guardó silencio. (F.2)

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente ordenar a la POLICÍA NACIONAL, para la cual se habrá de corroborar si la accionante cumple con los requisitos para acceder al servicio médico, al señalar ser beneficiaria de la Pensión de Sobreviviente del señor Henry Orlando Umbacia Parra.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la medida cautelar.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señaló:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea considerado un prejuzgamiento lo que haría superfluo llegar hasta la etapa de sentencia por haberse resuelto anticipadamente. Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con Ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final."* (Resaltado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción

en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: *i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados¹.*

Así las cosas, sobre la satisfacción de los anteriores requisitos procede el despacho a analizar si se encuentran configurados en su totalidad en el caso sub examine, como se explica enseguida.

i. Presentación de la solicitud de medida cautelar

En efecto, la configuración del primer requisito exige que la medida sea solicitada por el interesado, es por ello que en el caso en concreto la accionante solicita la inclusión en el servicio médico en la Policía Nacional, al ser adulta mayor y considerar tener derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su hijo; así el Despacho observa el cumplimiento del primer requisito.

ii. Normas superiores que se consideran vulnerados

En el presente caso, la actora aunque no lo refiere taxativamente en el escrito, menciona la vulnerabilidad de los derechos de la señora Evelia Parra de Umbacia, esto es, los artículos 46 y 49 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1251 de 2008, al omitirse la prestación del servicio médico a un adulto mayor.

Marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública conforme la ley 923 de 2004;

*"Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
(...)*

3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.
(...)"

Régimen especial de seguridad social en salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional

Las cónyuges o compañeras permanentes de los miembros activos, retirados o pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pueden acceder a los servicios prestados en el régimen especial de salud (i) en calidad de afiliado sometidos al régimen de cotización cuando sean beneficiarias de la pensión o de la asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional o; (ii) en calidad de beneficiarias del afiliado. Por mandato legal, los afiliados y los beneficiarios deben ser formal y materialmente registrados en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía. De tal suerte que el registro se convierte en un requisito absolutamente necesario para que el afiliado acceda a la prestación del servicio. La anterior exigencia resulta válida, en el entendido de que el afiliado cotizante debe tener la posibilidad de determinar, quién o quiénes serán sus beneficiarios, por supuesto dentro del marco legal aplicable y previa acreditación de los requisitos exigidos en cada caso².

Conforme lo anterior, se puede acceder a los servicios de salud, los miembros activos, retirados o pensionados de la Policía Nacional, para el caso en concreto, una vez se haya satisfecho el cumplimiento de los requisitos establecidos en la respectiva norma.

Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de jurisprudencia³.

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias⁴. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

(...) En el texto "*La Justicia y la Política de la Diferencia*", de Iris Marion Young, se establece que "*la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos*"⁵. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos *sistemáticos* que soporta un determinado grupo⁶. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a "*las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal*"⁷.

... Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

(...)

² Sentencia T-210/13 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ Sentencia T-252/17-Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, Referencia: Expediente T-5.925.309

⁴ Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, T-329 de 2012, T-134 de 2012, T-315 de 2011, T-1032 de 2008, T-970 de 2008, T-634 de 2008, T-1097 de 2007, T-1039 de 2007, T-261 de 2007, T-464 de 2005, T-736 de 2004, T-004 de 2002, T-1081 de 2001, T-277 de 1999, SU-480 de 1997, T-670 de 1997, SU-043 de 1995 y T-456 de 1994.

⁵ Young, I. M. (2000). *La Justicia y la Política de la Diferencia*. Madrid: Ediciones Cátedra. Universitat de València. Pág. 73.

⁶ Puede observarse un análisis sobre este asunto en el libro "Litigio Estratégico en Colombia", que incluye un capítulo denominado "Construyendo una ciudadanía de oro". Londoño Toro, Beatriz. Litigio Estratégico en Colombia, 2013. Ed. Universidad del Rosario.

⁷ *Ibid.* Pág. 75.

4.4. Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46º pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad⁸ y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia" (Negrillas fuera de texto).

En razón por la cual en la sentencia C-503 de 2014 se señaló: *"el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas".*

Por consiguiente, con la Ley 1251 de 2008 por medio de la cual se dictaron normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, en el cual establece en el artículo tercero que es considerado adulto mayor o persona de la tercera edad "aquella que cuenta con sesenta (60) años de edad o más", de igual manera los artículos;

"ARTÍCULO 6o. DEBERES. El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación, deberán para con los adultos mayores:

1. Del Estado

- a) Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor;
- b) Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados;

(...)

- n) En el otorgamiento de subsidios por parte de la Nación y sus entidades territoriales, se dará prioridad a los adultos mayores a fin de que accedan a los programas sociales de salud, vivienda, alimentación, recreación, deporte, agua potable y saneamiento básico

(...)

ARTÍCULO 17. AREAS DE INTERVENCIÓN. *En la elaboración del Plan Nacional se tendrán en cuenta las siguientes áreas de intervención:*

1. Protección a la salud y bienestar social. *Los adultos mayores tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. El Ministerio de la Protección Social atenderá las necesidades de salud y de bienestar social de este grupo poblacional mediante la formulación de políticas y directrices en materia de salud y bienestar social, a fin de que se presten servicios integrados con calidad.*

Corresponde al Estado, a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, de conformidad con el ámbito de sus competencias, a las Aseguradoras, a las Instituciones Públicas y Privadas del Sector Salud y de Asistencia Social:

- a) Garantizar la provisión de servicios y programas integrales de atención, promoción y prevención en salud mental para los adultos mayores en instituciones públicas y privadas;
- b) Proponer acciones tendientes a la elevación de calidad y especialización de los servicios de la salud que prestan al adulto mayor;

(...)

- i) Crear programas especiales en detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas entre los adultos mayores, así como de cuidado y auxilio a quienes sufren de discapacidades funcionales;

⁸ A partir de la Constitución de 1991 el lenguaje jurídico ha venido cambiando, fortaleciendo un enfoque de derechos humanos y eliminando expresiones que pueden tornarse discriminadoras. Por ello ahora se usa la denominación de "adultos mayores".

j) Crear programas de salud, asistencia social y bienestar dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida, mediante medidas preventivas y de promoción de la salud y actividades que generen un envejecimiento saludable;

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los adultos mayores residentes en Colombia tendrán derecho a acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Plan Obligatorio de Salud, POS, bien sea en su calidad de afiliado del régimen contributivo o subsidiado.

PARÁGRAFO 2o. El adulto mayor afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud que por el tipo de atención requiera una oferta de servicio por fuera de su lugar de origen, tendrá derecho a que se le garantice un lugar de paso temporal donde se realizará su atención.

lii) Prueba Sumaria

“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos.** En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso ordinario (...).”⁹

De lo anterior, es claro para el Despacho que con el escrito de medida se deben allegar los soportes correspondientes para dar certeza a las manifestaciones realizadas por el solicitante, en especial cuando se trata personas con protección especial, como el caso de los adultos mayores y cuando se trata de asuntos médicos, esto, para no vulnerar derecho alguno, y teniendo en cuenta que en la demanda presentada ante el Despacho, no se solicita lo relacionado con la inclusión al servicio médico de la accionante, en tanto para acceder a dicho beneficio debe ser positivo el proceso ordinario, lo cual no es objeto de estudio en el presente caso.

CASO EN CONCRETO

Según la documentación obrante en el cuaderno principal, la señora EVELIA PARRA DE UMBACIA, solicita como pretensiones de la demanda se reconozca la pensión de sobreviviente en calidad de madre del Capitán Henry Orlando Umbacia Parra (q.e.p.d) conforme al registro de defunción visible a folio 17. y en consecuencia se reconozcan las mesadas pensionales adeudadas, lo que en consecuencia generaría la inclusión en el sistema de salud de la Policía Nacional a la accionante.

Por otra parte, la señora EVELIA PARRA DE UMBACIA allegó escrito de medida cautelar solicitando la inclusión en el servicio médico de la Policía Nacional, por considerar tener derecho y contar con 75 años a la fecha, de conformidad con la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante visible a folio 19, aunado que se encuentra muy enferma (Fl.1)

Al respecto no se encuentra en el cuaderno principal y del escrito de la medida cautelar, documental, donde se evidencie desde cuando la señora Evelia Parra de Umbacia no cuenta con el servicio médico o si presenta una situación de especial protección.

⁹ Sentencia C-523/09T-1033 de 2007, MP. Dra. Maria Victoria Calle Correa

No obstante, el Despacho de manera oficiosa revisó el 14 de enero de 2019 el sistema ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) en el cual se evidencia la información de los afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Registro de Afiliación, - RUAF en el cual se observa que la señora Evelia Parra se encuentra en estado retirada con fecha de finalización de la afiliación el 29 de noviembre de 2018 de la entidad Capital Salud en el cual se encontraba en el régimen subsidiado. (Fl.5)

Por otra parte el 15 de enero de 2019 se consultó el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales (**SISBEN**), en el cual se encontró que la señora EVELIA PARRA DE UMBACIA se encuentra en estado validado con fecha de ingreso al sistema desde el 22 de junio de 2010, obteniendo como antigüedad 104 meses (8 años con 6 meses, aproximados). (Fl.9)

De lo anterior, el Despacho evidencia que la señora Evelia Parra de Umbacia, contaba con el sistema de prestación de salud de manera subsidiada al momento de presentar la demanda el 27 de febrero de 2018 y al momento de presentar el escrito de medida cautelar esto es, el 30 de julio de 2018, se encontraba recibiendo atención médica, por cuanto se encontró que el retiro se efectuó el 29 de noviembre de 2018. Razón por la cual no se encuentra vulneración a derecho fundamental de la accionante por parte de la Policía Nacional al no registrarla en el Sistema de Salud.

Siendo del caso precisar, que la accionante no ha sido beneficiaria del sistema de salud de la Policía Nacional con posterioridad al año 2010, por cuanto se encontraba en el régimen subsidiado, conforme la documental aportada de manera oficiosa por el Despacho visible a folios 7 a 9.

Ahora bien, si se reconoce de forma transitoria el acceso al servicio médico por parte de la Policía Nacional a favor de la señora EVELIA PARRA DE UMBACIA, ello implica incluirla en el registro de beneficiarios de pensión de sobreviviente, lo cual no sería acorde con su situación actual, pues para ello se debe esperar que eventualmente se ordene el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o en su defecto no le sea reconocida la pensión y eventualmente sería desafiliada del servicio a la salud, lo cual no es objeto de estudio en el presente; mientras que si se resuelve negar la medida, se debe realizar el trámite correspondiente ante el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales SISBEN y con ello la inclusión de la accionante al servicio médico teniendo en cuenta su condición de adulto mayor y siendo garantizado por el Estado en todo momento. Y al hacer parte del sistema desde el año 2010, conforme lo evidenciado.

En consecuencia, queda claro para el despacho que según el material probatorio allegado hasta el momento, la señora EVELIA PARRA DE UMBACIA al contar con 75 años a la fecha está catalogada como adulto mayor conforme la Ley 1251 de 2008 y es el Estado quien le debe garantizar el derecho fundamental a la Salud¹⁰, por lo cual la accionante tiene otro medio para solicitar la atención al servicio médico esto es, por medio del Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales (**SISBEN**).

Por tal razón, se concluye que de la confrontación de las pruebas allegadas al expediente, no se evidencia el quebrantamiento de normas o derechos fundamentales a la accionante pues su retiro del sistema de prestación de salud fue posterior al momento de presentar la demanda y la solicitud de medida cautelar; en este sentido no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA y demás requisitos para la procedencia de la medida cautelar

En mérito de lo expuesto este despacho,

¹⁰ Artículo 49 La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inclusión en el registro de servicio médico de la Policía Nacional a la señora EVELIA PARRA DE UMBACIA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes por estado

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 FEB 2019 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO